



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 83/2018**

En Madrid, a 1 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del club XXXX.

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 24 de abril de 2018, D. XXXX, en nombre y representación del club XXXX, presentó ante este Tribunal una “reclamación” ante la ausencia de respuesta de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF) respecto de la “reclamación de la parte proporcional de los derechos de formación del jugador XXXX”. Señala el recurrente que dicha solicitud se presentó el 26 de julio de 2017 y que, previamente, se había solicitado igualmente ante el Comité Jurisdiccional.

En concreto, el club recurrente manifiesta que sólo ha percibido la parte proporcional de la licencia del jugador XXXX correspondiente a su inscripción en segunda división B y segunda división A, ésta última abonada por la SD XXXX. Señala el citado club XXXX que después de que el jugador subiera de categoría con la SD XXXX, ha permanecido en primera división con el XXXX CF (temporada 2015-2016) y ahora con el RC Deportivo de la Coruña, desde la temporada 2016-2017. Concluye señalando que justifica su petición en los artículos 114, 118, 123 y 125 del Reglamento de la RFEF.

**Segundo.-** El mismo día 24 de abril de 2018, este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el correspondiente informe a la Real Federación Española de Fútbol, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, informe que ha sido remitido a este Tribunal el 9 de mayo de 2018.

**Tercero.-** Mediante Providencia de 11 de mayo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 17 de mayo siguiente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la entidad recurrente, XXXX.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por la recurrente ante este Tribunal radica en la cuestión relativa a la falta de respuesta de la RFEF y del Comité Jurisdiccional acerca de unas eventuales derechos de formación que, al parecer debieron haberse liquidado, con relación a un jugador, XXXX, habida cuenta de su inscripción en segunda división B y segunda división A, ésta última abonada por la SD XXXX, pero no así el resto teniendo en cuenta que el jugador subió de categoría con la SD XXXX, ha permanecido en primera división con el XXXX CF (temporada 2015-2016) y ahora con el RC XXXX, desde la temporada 2016-2017. Por todo ello, considera el club solicitante que le corresponde tal abono de los derechos de formación de conformidad con lo previsto en los artículos 114, 118, 123 y 125 del Reglamento de la RFEF.

**SEGUNDO.-** A diferencia de otras ocasiones en que el TAD ha conocido de estos asuntos, hay que hacer una serie de consideraciones previas en el caso que está siendo examinado. El club XXXX no formula ningún recurso contra Resolución expresa alguna sino que reitera una reclamación ante este Tribunal frente a la falta de respuesta de la RFEF y del Comité Jurisdiccional. Podría recalificarse su escrito como una suerte de recurso frente al silencio de la Federación, pero –se insiste-, no consta una resolución expresa objeto de recurso.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta que en otros expedientes en que se ha conocido de los derechos de formación de los deportistas, este Tribunal, como regla general, ha conocido de aquellos recursos formulados contra

resoluciones que imponían una sanción con motivo de una infracción por incumplimiento de lo dispuesto por los correspondientes comités de derechos de formación, precisamente por no abonar tales derechos, esto es, una circunstancia bien distinta a la que ahora se plantea por el club reclamante. Dicho de otro modo: el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de aquellos recursos contra resoluciones sancionadoras por incumplimiento del abono de los derechos de formación (impago de cuotas u obligaciones económicas). Y ello porque se trata de un recurso contra la decisión, en última instancia, de cuestiones disciplinarias deportivas, todo ello al amparo de lo previsto en los artículos 73 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Sin embargo, como también ha dicho este Tribunal y como han puesto de relieve los órganos federativos disciplinarios, ni unos ni otro son competentes para revisar la falta –como es el caso- de un pronunciamiento sobre los derechos de formación pues éstos son asuntos de derecho privado que nada tienen que ver con la disciplina deportiva y los recursos que cabe plantear en esta materia deben interponerse ante la jurisdicción ordinaria (Resoluciones del TAD 105/2014, 66/2015, 5/2018 ó 10/2018).

Este es el caso que ahora se examina donde no se recurre resolución sancionadora alguna sino el supuesto derecho del club a que le sean abonados unos determinados derechos de formación de un jugador. Todo ello conduce a la inadmisión del escrito presentado por este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el presente recurso interpuesto por D. XXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de



lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**